



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 40
26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2500023410002 0150249101	SINTRAEMSDDES, JUAN DIEGO ARTURO CANIZALES HERNÁNDEZ Y ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO C/ NELSON CASTRO RODRÍGUEZ COMO CONCEJAL DE BOGOTÁ D.C., PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst.: Revoca sentencia apelada y niega pretensiones. CASO: Los actores del proceso acumulado pretenden la anulación de la elección del señor Nelson Castro Rodríguez como concejal de Bogotá, para el periodo 2016-2019, por considerar que estaba inhabilitado por haber intervenido en la gestión de negocios ante las entidades públicas del Distrito Capital, participado en política en contra de la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución, tener la condición de servidor público de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido y desempeñarse como trabajador oficial en el Distrito dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró la nulidad de la elección al concluir que el señor Castro Rodríguez incurrió en la prohibición prevista en el artículo 127 de la Constitución sobre participación en política de los servidores públicos, la cual es absoluta ante la inexistencia de ley estatutaria que regule la materia. La Sala reiteró el criterio expuesto en sentencia dictada el catorce (14) de mayo de 2015, según el cual los empleados públicos no contemplados expresamente en la prohibición descrita en el inciso 2º del artículo 127 de la Constitución podrán participar en actividades y controversias políticas en las condiciones que señale la ley. Con apoyo en la interpretación sobre los alcances de la norma hecha por la Corte en la sentencia C-454 de 1993 y el Consejo de Estado en un concepto de la Sala de Consulta y en fallo de la Sección Primera, recordó que solo aquellos servidores comprendidos en la enunciación taxativa prevista en la citada norma tienen prohibida la participación en actividades políticas, por lo cual respecto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de los demás servidores públicos el ejercicio de dichas actividades quedó condicionado a la regulación especial que expida el Congreso mediante ley estatutaria, que no ha sido dictada. Resaltó que en ausencia de la ley estatutaria, el señor Castro Rodríguez no estaba cobijado por la prohibición constitucional a pesar de ser trabajador oficial de la EAAB, razón por la cual podía ser elegido concejal de Bogotá. La Sala exhortó al Congreso de la República para que expida la Ley Estatutaria a que hace referencia el artículo 127 de la Carta y además unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer, hacia el futuro, el deber de los jueces y tribunales de resolver en primera instancia todas las causales de anulación que la parte actora incluya en la demanda electoral.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0160008300	DANIEL SILVA ORREGO, JOSÉ FREDY ARIAS HERRERA Y JOHN JAIRO BELLO CARVAJAL C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER) PARA EL PERÍODO 2016- 2019	AUTO	Única. Ins.: Confirma auto que negó excepciones previas. CASO: El problema jurídico que se plantea en esta oportunidad es revisar si estuvo bien denegada la excepción de inepta demanda por omisión del demandante en señalar la norma que establece los requisitos para desempeñar el cargo de director de una corporación autónoma, consagrados en el Decreto 1076 de 2015. En auto del 20 de septiembre de 2017, la Dra. Rocío Araújo indicó que no existía inepta demanda porque si bien las previsiones en cuanto a los requisitos para director de CAR estaban contempladas en el decreto 1076 de 2015, lo cierto era que tales requisitos fueron transcritos en su integridad en los Acuerdos que regían a CARDER. Se confirma el auto. En síntesis se indica que la ausencia de normas demandadas o la existencia de una escasa carga argumentativa en relación con el concepto de violación son aspectos que se deben estudiar en la sentencia, pues solo será viable su estudio previo ante ausencia absoluta de señalamiento de normas violadas y el desarrollo de su concepto de violación.
3.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO	FALLO	<u>APLAZADA</u>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		2014-2018		

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1100103280002 0170001900	ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA C/ JORGE ALEXANDER CASTAÑO GUTIÉRREZ COMO SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA	AUTO	<p>Única Inst. No se repone la providencia que negó la suspensión provisional. CASO: Se interpone recurso de reposición contra del auto por medio del cual se negó la suspensión provisional del nombramiento del Superintendente Financiero. Para el efecto se resuelven los siguientes cargos: 1: Hubo coexistencia en el ejercicio de los dos cargos, puesto que de los decretos se puede advertir que la vinculación se cuentan desde la fecha del nombramiento hasta la de desvinculación del servidor público. Se resuelve diciendo que no se demostró que hubiera concomitancia en los cargos toda vez que la locución preposicional “a partir” quiere decir “desde” y por tanto en el conteo se incluye el punto de partida, para este caso el 22 de mayo de 2017. Toda vez que el punto de partida entra en el conteo, es claro que al aceptarse la renuncia a partir del 22 de mayo de 2017, comprende ese día y por tanto el 22 de mayo de 2017 el demandado no era Director del Fogafín. 2: Hubo ocultamiento de la información al tenor del texto de la convocatoria, en tanto existía la exigencia de abstención –de no hacer- por parte del funcionario, más aún cuando la convocatoria tenía un numeral que indicaba la información que se debía señalar si se estaba incurso en una inhabilidad o incompatibilidad. Este argumento tampoco está llamado a prosperar toda vez que en este caso no puede hablarse de ocultamiento de información o de incumplimiento del deber de abstención, puesto que si bien el demandado cuando participó en la invitación ejercía como Director del Fogafín, la prohibición establecida en la letra b) numeral 12 del artículo 335 del EOSF, requiere la concomitancia con el cargo de Superintendente, lo cual solo se puede dar una vez es escogido y nombrado. Además no puede decirse que el demandado hubiera ocultado la información de detentar el cargo de Director del Fogafín, puesto que tal como lo afirmó en el escrito por medio del cual corrió el traslado de la medida, dicho nombramiento fue anunciado en los medios de comunicación, y por tanto de público conocimiento. 3: Acreditó el perjuicio irremediable con unos documentos –que denominó prueba sobreviniente- por medio de los cuales indica que el demandado convocó a una reunión con la finalidad de dar información relacionada con un peculado por aplicación oficial, por haber congelado 130 empleos vinculados a la carrera administrativa, para que se surtiera un concurso público de méritos, diferente a la convocatoria que estaba vigente. Así mismo allegó nombramientos provisionales, con los cuales se desconocieron los derechos de preferencia de “la comunidad de la Superintendencia”, concursos irregulares, nepotismos y repartos burocráticos. Este cargo tampoco está llamado a prosperar, ya que tal como lo dijo el demandado, esos documentos no prueban un perjuicio irremediable ya que se refieren a situaciones ajenas a las que se estudian en este caso. Además de lo anterior, lo planteado en el recurso consiste en un argumento nuevo que no fue presentado en la medida cautelar y por tanto no puede ser objeto de estudio.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	2500023410002 0150270901	DAVID SALAZAR OCHOA C/ LEONARDO DONOSO RUÍZ COMO ALCALDE EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO 20162019	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: Se demanda la elección del señor David Salazar Ochoa como alcalde de Chía para el periodo 2016-2019 por haber incurrido en la inhabilidad de gestión de negocios porque al ser socio, junto con su esposa, de una constructora, solicitó a través de esta la expedición de una licencia de construcción y además la prestación de servicios públicos para la construcción de un proyecto inmobiliario, en consecuencia, era inelegible por haber aprovechado su posición para influir en el electorado al haber gestionado negocios ante la administración municipal. El tribunal negó las pretensiones al estimar que no se hallaba acreditada la gestión de negocios del señor Salazar Ochoa. Se confirma la decisión de primera instancia pues el hecho de que el demandado sea socio de una empresa no implica que haya intervenido en negocios ante la entidad territorial; se indica que las peticiones fueron elevadas por su esposa quien es la representante legal de la sociedad, peticiones que se hicieron en el año 2013 y, por ello, se realizaron antes de que se iniciara el periodo inhabilitante.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	2500023360002 0160026503	CIRO LIEVANO C/ NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	AUTO	Consulta: Levanta sanción impuesta por desacato. CASO: El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modificado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, para efectos de que se realice el cálculo actuarial de los pagos pensionales omitidos por su empleador. En consecuencia, el Tribunal sancionó con multa de 1 smmv a la presidenta de la Fiduprevisora, al considerar que si bien dicha entidad ha desplegado actuaciones para obedecer el amparo, lo cierto es que no lo ha cumplido de manera total, pues este se circunscribe al pago efectivo del bono pensional correspondiente al periodo dejado de cotizar, con base en el salario efectivamente devengado por el actor. La Sala resuelve levantar la sanción porque Fiduprevisora canceló el valor inicial liquidado por Colpensiones, faltando únicamente que dicho fondo actualice el valor de la prestación.
7.	1100103150002 0170171200	EDUARDO BOTERO SOTO S.A C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma auto que rechazó demanda de tutela. CASO: La parte actora presentó recurso de súplica contra el auto que rechazó la demanda de tutela, por no haberse subsanado en debida forma, al considerar que el trámite que debía dársele a su solicitud no era el de una acción de tutela, por lo que solicita se remita nuevamente la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia. El Consejero ponente de la decisión de rechazó, precisó que, ante la ambigüedad y falta de claridad de la solicitud

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		A Y OTROS		presentada se le requirió a la parte actora para que precisara los hechos que daban lugar a la misma y los derechos que consideraba vulnerados con las providencias enjuiciadas, pues en la demanda solo se refería a que éstas debían dejarse sin efectos por “incompatibilidad con la Constitución Política”. La Sala confirma por las mismas razones y precisa que la falta de claridad de la parte actora respecto de los medios de control que pueden ejercerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conllevó al rechazo de la solicitud, de cara a la inexistencia de una acción cuya pretensión sea la de “declarar la incompatibilidad de las providencias judiciales frente a la Constitución Política” y que, en garantía de los derechos de la accionante se le imprimió el trámite de la acción de tutela, pero ante la falta de subsanación en debida forma no había otro remedio más que rechazar.
8.	1100103150002 0170193700	JESÚS ALBERTO BARRAGÁN RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo de los derechos invocados. CASO: La parte demandante controvierte la decisión proferida por la autoridad judicial demandada en la que se negaron las pretensiones solicitadas en la demandada interpuesta en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por el reconocimiento y pago de un recargo nocturno. A su juicio, el Tribunal Administrativo del Cauca incurrió en un defecto fáctico porque no valoró unos documentos y unas declaraciones. La Sala niega el amparo porque evidenció que la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa necesaria para estudiar el defecto fáctico alegado.
9.	1100103150002 0170201700	ARACELY DEL CARMEN CABANA ULLOQUE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La demandante controvierte una providencia judicial de segunda instancia, confirmatoria de la de primer grado, a través de la cual se dispuso el rechazo de su demanda de reparación directa por caducidad. Dicho medio de control fue promovido por el daño que se le causó en virtud de la falla del servicio en que incurrió el Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas del Distrito de Barranquilla, entidad donde laboraba, por haber declarado insubsistente su nombramiento. La tesis de la demandante se fundó en que tal insubsistencia tuvo sustento en el acto mediante el cual el Ministerio del Trabajo revocó de manera directa la inscripción del sindicato de la mencionada entidad, acto que, posteriormente fue anulado por el Consejo de Estado. El juzgado que conoció en primera instancia rechazó la demanda, al considerar que la misma caducó, pues desde la ejecutoria del acto de insubsistencia, habían transcurrido más de dos años, y si en gracia de discusión el término de caducidad debiera contarse a partir del fallo del Consejo de Estado, también superó el lapso de dos años que dispone la ley. En sede de apelación, el Tribunal confirmó el rechazó, pero en razón a que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se debió promover contra el acto que declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, por ser el causante del daño, sin embargo, dejó transcurrir más de siete años desde la ejecutoria del mismo. En criterio de la accionante, se configuró un defecto procedimental, comoquiera que la caducidad debía contarse a partir de la ejecutoria del fallo del Consejo de Estado, y no desde la desfijación del edicto que lo notificó. Alegó que también se presentó un defecto fáctico, en la medida que no se tuvo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó dos días antes del vencimiento de los dos años de caducidad, contados desde la ejecutoria del fallo del Consejo de Estado, y luego de expedida la constancia respectiva, la demanda se radicó un día antes del vencimiento en mención. Consideró que se vulneró su derecho a la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				igualdad, puesto que el Tribunal demandado, en casos similares, dispuso la admisión del libelo. La Sala niega el amparo toda vez que, como bien lo advirtió el Tribunal demandado, el medio procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término debía contarse desde la ejecutoria del acto que declaró insubsistente su nombramiento, que es el que originó el presunto daño, y no desde la ejecutoria del fallo del Consejo de Estado, luego el argumento de la demandante no tiene incidencia alguna en la decisión del colegiado de segunda instancia. Tampoco se configuró la lesión de su derecho a la igualdad, toda vez que las decisiones bajo las cuales la actora sustentó su argumento, fueron adoptadas por autoridades judiciales diferentes a la que definió el caso de la aquí accionante.
10.	1100103150002 0170100201	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con ocasión de la sentencia en la cual se liquidó la pensión de un particular con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. En concepto de la entidad accionante, desconoció el precedente contenido en la sentencia SU-230 de 2015, en el que se estableció que la pensión debía liquidarse con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio. En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado bajo el argumento de que la sentencia SU-230 de 2015 no era aplicable al caso concreto, pues la misma sólo se aplica en demandas presentadas con posterioridad a su publicación, es decir, después del 29 de abril de 2015, de lo contrario se desconocería el principio de confianza legítima de los particulares que demandan con la convicción de que en su caso se debe liquidar la pensión con base en el régimen anterior. Sección Quinta revoca la sentencia impugnada y declara la improcedencia de la acción, puesto que la entidad cuenta con el recurso extraordinario de revisión para cuestionar las decisiones censuradas.
11.	1100103150002 0170208200	MARIA VICTORIA GARCÍA GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La actora estima que el Tribunal demandado debía acceder a sus pretensiones de reintegro laboral, pues fue declarada insubsistente sin tener en cuenta que el deber de pedir las autorizaciones para hacer, tanto el nombramiento, como sus correspondientes prórrogas, estuvo en cabeza del municipio, razón por la que no podía alegar esa situación, con el fin de justificar la declaratoria de insubsistencia en cita, pues ello equivale a invocar su culpa en beneficio propio. Ello, en su sentir, contraría la norma citada como desconocida, toda vez que le traslada a ella, como administrada, la consecuencia de esa falta de permiso, la cual consistió en su retiro del servicio. El tribunal demandado con su contestación se remitió a los argumentos plasmados en la providencia demandada. El juzgado también. El municipio de Itagüí, en calidad de vinculado, se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto de primera instancia, negó el amparo deprecado, luego de encontrar cumplidos los requisitos adjetivos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Al respecto, se sostuvo: i) frente al sustantivo, que la autoridad judicial demandada optó por una interpretación razonable del artículo en referencia y de las demás normas que gobiernan el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos y su posterior retiro mediante acto administrativo motivado; ii) fáctico, consideró razonable la posición expuesta por el fallador, que indicó que los testimonios practicados dentro del proceso no fueron suficientes para acreditar que unos cargos, pertenecientes a la planta de personal del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				municipio de Itagüí, se distribuyeron por razones de conveniencia política, iii) violación directa de la constitución, porque no se advierte que el Tribunal haya partido de la base de la existencia de dos probables soluciones para el problema jurídico propuesto en el proceso ordinario sino que siempre se siguió un mismo hilo conductor a lo largo del proveído controvertido, no hay lugar a acoger una eventual solución más favorable. Finalmente, descartó también la trasgresión al derecho a la igualdad en relación con otras decisiones del mismo tribunal demandado, debido a la composición de sus salas.
12.	1100103150002 0170006101	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con ocasión de la sentencia en la cual se liquidó la pensión de un particular con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. En concepto de la entidad accionante, desconoció el precedente contenido en la sentencia SU-230 de 2015, en el que se estableció que la pensión debía liquidarse con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio. En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado bajo el argumento de que la sentencia SU-230 de 2015 no era aplicable al caso concreto, pues la misma sólo se aplica en demandas presentadas con posterioridad a su publicación, es decir, después del 29 de abril de 2015, de lo contrario se desconocería el principio de confianza legítima de los particulares que demandan con la convicción de que en su caso se debe liquidar la pensión con base en el régimen anterior. Sección Quinta revoca la sentencia impugnada y declara la improcedencia de la acción, puesto que la entidad cuenta con el recurso extraordinario de revisión para cuestionar las decisiones censuradas.
13.	2500023410002 0170075801	LUIS HERNAN TREJOS MONCAYO C/ NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo. 2ª. Inst. Confirma el fallo que concedió el amparo. CASO: El actor considera que la demandada lesionó sus derechos fundamentales, por cuanto no lo ha nombrado en periodo de prueba en el cargo de Técnico III, Grupo 2, a pesar de que superó todas las etapas del proceso de selección, y se ubicó en el segundo puesto de una convocatoria para la cual fueron ofertadas 3 vacantes. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia dispuso el amparo, en razón a que la lista de elegibles para el cargo al que aspiró el demandante está en firme, y la persona que ocupó el primer puesto presentó renuncia, razón por la que se debe nombrar al actor. La demandada impugnó esta decisión, por cuanto, según la normatividad de la convocatoria, cuenta con un plazo de dos años para realizar el nombramiento, y además está actualizando la lista por el factor movilidad. La Sala confirma el amparo, toda vez que la entidad demandada tiene el deber de efectuar el nombramiento del actor en periodo de prueba dentro de un plazo razonable, que la Sala considera debe ser inmediato, atendiendo que la orden impartida en el fallo de primera instancia se dio en vigencia de la lista de elegibles.
14.	1100103150002 0170114001	JESÚS ALEJANDRO MORENO BOHÓRQUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que estimo vulnerado por las autoridades accionadas con ocasión de las providencias del 23 de agosto de 2007 y 21 de octubre de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2002-09601-01, como el fallo del 4 de octubre de 2016 dictado en sede de revisión proferido por esta Corporación en Sala Plena de Lo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SUBSECCIÓN B Y OTROS		contencioso Administrativo. En atención a que las providencias señaladas negaron el derecho que le estima al actor a ser reintegrado al empleo de Asesor Grado 10 de la Dirección General del SENA. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. El tutelante impugna la decisión manifestando que se efectuó una interpretación “extremadamente errada” y formalista, que si bien es cierto transcurrieron más de 6 meses también lo es que durante los mismos tuvo lugar la vacancia judicial de fin de año y semana santa. Para la Sala este argumento no es de recibo puesto que no se evidencia de que manera la existencia de esta pudo incidir en el tiempo que el demandante tardó en el ejercicio de la acción de tutela, sobre todo tratándose la tutela de un asunto de carácter informal que facilita el reclamo oportuno de sus derechos, por lo tanto la Sala confirmará la sentencia proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación.
15.	1100103150002 0170212000	JAIRO ELISAUD SERPA TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a la solicitud de amparo. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad de trato y a la Vida, los cuales estimó desconocidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 47001-33-31-003-2007-00001-01, en la medida en que, dentro de este el Tribunal administrativo del Magdalena no ha proferido fallo de segunda instancia a pesar de que la autoridad judicial accionada corrió traslado para alegar de conclusión desde el 29 de marzo de 2016. La Sala advierte que mediante sentencia del 23 de agosto de 2017, la citada Corporación resolvió en segunda instancia el proceso contencioso administrativo, por tanto la Sección Quinta del Consejo de Estado, acredita la configuración de hecho superado ya que cualquier orden que se dicte se tornaría inane, dado que la presunta vulneración cesó antes de la intervención de este juez constitucional de tutela. Por lo tanto la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud de tutela presentada por el señor Jairo Elisaúd Torres.
16.	1100103150002 0170085201	LICETTE ELENA ACEVEDO ÁLVAREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia del 10 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las súplicas de la demanda y la del 26 de septiembre de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C que confirmó la anterior decisión, en el proceso de reparación directa instaurado por la parte demandante en contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. La autoridad judicial demandada se remitió a las consideraciones plasmadas en la providencia cuestionada. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional se opusieron a las pretensiones de la demanda. La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de agosto de 2017, negó las pretensiones de la demanda de tutela, luego de encontrar cumplidos los requisitos adjetivos y, concluyó que las autoridades demandadas hicieron una adecuada valoración de las pruebas que se allegaron a la actuación pero que la parte demandante no logró demostrar que existió un daño antijurídico atribuible a la administración. Asimismo, consideró que la sentencia invocada como precedente no guardaba similitud fáctica ni jurídica con el proceso en cuestión. La parte actora impugnó. Con el proyecto de segunda instancia, se confirma la sentencia que negó el amparo, al considerar que en relación con el defecto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				fáctico la parte actora no cumplió con la carga argumentativa necesaria, y que el oficio que alegó con la impugnación correspondía a un hecho nuevo, frente al cual no podía pronunciarse. Asimismo, descartó el desconocimiento del precedente invocado puesto que para ello debían reunirse todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, y para el caso concreto ni siquiera se encontró acreditado el primero de ellos, es decir, el daño antijurídico, puesto que la detención de la señora Licette Elena Acevedo no tenía el carácter de antijurídico, ya que correspondió a una carga que ésta estaba en el deber jurídico de soportar.
17.	7600123330002 0170109501	ANA JOAQUINA ENRÍQUEZ RAMOS C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAPROVIM	FALLO	<u>APLAZADA</u>
18.	2500023420002 0170383401	LUZ YANETH TOVAR NIVIA COMO AGENTE OFICIOSA DE FERNANDO ENRIQUE PÉREZ CRUZ C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<u>APLAZADA</u>
19.	1100103150002 0170061101	MANUEL ANTONIO MALDONADO ROMERO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<u>APLAZADA</u>
20.	1500123330002 0170053701	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CERINZA C/ JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA BOYACÁ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma providencia que denegó el amparo de tutela deprecado. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra el Juzgado Primero Administrativo de Duitama en consideración a las providencias que rechazaron de plano el incidente de nulidad propuesto, de cara a que se le declaró desierto el recurso de apelación por no justificar oportunamente la ausencia de su apoderado a la audiencia de conciliación previo a conceder dicho recurso. El Tribunal Administrativo de Boyacá denegó el amparo de tutela al considerar que, el defecto sustantivo alegado contra dichas providencias no se presenta, pues en efecto el análisis de la autoridad judicial demandada fue razonable al precisar que la situación de salud aducida por el mencionado apoderado no revestía la gravedad suficiente como para que no hubiera desplegado las actuaciones necesarias para que su ausencia no afectara a su prohijada. La Sala confirma por las mismas razones y destaca que si en gracia de discusión dicha justificación se hubiera presentado oportunamente, es del caso señalar que, tal como lo concluyó el a quo, y como se desprende de los autos enjuiciados,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				el quebranto de salud que denuncia el abogado de la ESE no era grave, conclusión que la Sala también considera razonable.
21.	1100103150002 0170102101	NEMESIO RODRÍGUEZ CASALLAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital en persona de la tercera edad y de acceso a la administración de justicia, que estimo vulnerados por las autoridades accionadas con ocasión de las providencias del 22 de julio de 2015 y 8 de septiembre de 2016 dentro del proceso ejecutivo donde las autoridades accionadas dispusieron no librar mandamiento de pago. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. El tutelante impugna la decisión manifestando que el juez a quo erro al contabilizar los 6 meses, puesto que “al sumar los días hábiles corresponden a 133 días divididos por 30 corresponden a 4 meses”. Para la Sala no es de recibo tal argumento en la medida que la inmediatez se cuenta en meses y no en días como lo propone el tutelante. Por consiguiente confirmará la sentencia proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la decisión que se ataca fue proferida el 8 de septiembre de 2016, notificada por estado el 13 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada el 16 del mismo mes y año y la presentación de amparo se presentó el 21 de abril de 2017, término de más de 7 meses el cual resulta irrazonable en el sub lite para acudir al juez constitucional.
22.	1100103150002 0170077101	CLAUDIA MARÍA CANO CARTAGENA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: El actor estima que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico y desconocimiento del precedente judicial, al no declarar responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se le causaron a raíz de la privación injusta de su libertad. El a quo negó las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto las valoraciones que se realizan en el proceso penal difieren de las que se hacen en el contencioso administrativo y porque el precedente referido por la parte actora no es aplicable en el caso objeto de estudio. La Sala confirma dicha decisión, debido a que el tutelante no cumplió con la carga argumentativa exigida, por lo que no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la acción de tutela.
23.	1100103150002 0170017601	COMEPEZ S.A Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	<u>APLAZADA</u>

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
---------	----------	-------	-------------	---------------

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	2500023420002 0160414901	JHON ALEJANDRO ARDILA OCHOA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	<u>APLAZADA</u>
25.	2300123330002 0170023801	OMAR YESID BARRETO SEGURA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	AUTO	Consulta: Se confirma la sanción impuesta. CASO: La parte actora considera que el Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional incurrió en desacato de la orden de tutela impartida mediante providencia de junio 8 de 2017 que concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante. El Tribunal administrativo de Córdoba mediante auto de julio 18 de 2017 admitió el incidente de desacato y posteriormente mediante providencia del 27 de julio de 2017 decidió declarar que el Brigadier General Germán López Guerrero en su condición de Director de Sanidad del Ejército nacional incurrió en desacato y lo sancionó con multa de 3 S.M.M.L.V. Estando el expediente al Despacho para resolver la consulta de la sanción impuesta, mediante auto del 8 de septiembre de 2017 se determinó que el envío de las notificaciones de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso no se realizó al correo personal ni al institucional del incidentado, por lo que se dispuso ponerlo en conocimiento, la anterior decisión se notificó a los correos electrónicos del mismo. No obstante las anteriores actuaciones este guardo Silencio. En vista de lo anterior se tiene que la entidad no ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela del 8 de junio de 2017 por lo que se confirmará la sanción impuesta.
26.	1100103150002 0170006601	ANALYTICA S.A.S C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma providencia que denegó el amparo de tutela deprecado. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado con ocasión a una providencia judicial que esta autoridad dictó en segunda instancia y que revocó parcialmente la de primera, al considerar que se había presentado la caducidad de la acción de controversias contractuales en lo atinente a las pretensiones de restablecimiento del derecho de cara al acto de adjudicación y el contrato para la dotación de los laboratorios de las instituciones educativas del Distrito de Bogotá. Alega defecto sustantivo y procedimental al considerar que el término era de 2 años y no de 30 días como lo consideró la autoridad demandada. La Sección Cuarta deniega el amparo al considerar que las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por Analytica SAS estaban caducadas, por cuanto presentó la demanda después de 30 días de haberse adjudicado el contrato de suministro, circunstancia que, según la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera de esta Corporación, imponía declarar probada, de oficio, la caducidad de la acción, respecto de las pretensiones de restablecimiento del derecho. La Sala confirma por las mismas razones y destaca que así lo ha entendido la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando fijó el alcance del artículo 87 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998.
27.	1500123330002 0170059001	MARTHA LUCÍA POREZ ZUBIETA C/ CONSEJO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica fallo de primera instancia y declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La actora estima que las autoridades tuteladas vulneraron sus derechos invocados, toda vez que fue despedida del cargo que desempeñaba de manera

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SUPERIOR SECCIONAL DE TUNJA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADM		sorpresiva, sin previo acto administrativo. El a quo, decidió negar por improcedente la solicitud de amparo, por no cumplir con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez. La Sala modifica dicha decisión, para en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela, debido a que no procede el amparo como mecanismo transitorio porque no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.
28.	1100103150002 0170074901	ERIKA MARGARETH GUACANEME MEDINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTRO	FALLO	Tvs.PJ. 2ª Inst. Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La actora controvierte la sentencia de segunda instancia que negó las súplicas de su demanda, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales que perciben los empleados de planta de la DIAN, toda vez que ella, pese a estar vinculada en esa entidad como supernumerario, desempeña las mismas funciones. En criterio del Tribunal demandado, la DIAN estaba autorizada para vincular temporalmente personal supernumerario, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando. La demandante advierte que esta decisión desconoció el precedente plasmado en las sentencias de constitucionalidad donde se previno el uso inmoderado de la figura del supernumerario, y las consecuencias de tipo prestacional de esta práctica. Agregó que no se apreciaron los manuales que demostraban que las funciones allí previstas correspondían con las que desempeñaba. Cuestionó la condena en costas y agencias del derecho, por cuanto ello se opone a los criterios de gratuidad y acceso a la administración de justicia. La Sección Cuarta negó el amparo al considerar que la demanda no prosperó por falta de pruebas, y porque la decisión cuestionada se fundó en la tesis que expuso el Consejo de Estado en un caso similar. La demandante impugnó lo decidido e insistió en que se desconoció el precedente de la Corte Constitucional, y que se hizo un uso desmedido de la figura del supernumerario. La Sala confirma la sentencia de primera instancia, toda vez que el Tribunal accionado sí tuvo en consideración el precedente constitucional, pero arribó a una conclusión que difiere de la de la accionante, y aplicó la tesis del Consejo de Estado según la cual no hay lugar a reconocer la nivelación pretendida porque las funciones de los supernumerarios no son permanentes.
29.	1100103150002 0170101501	FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo por incumplimiento del requisito de inmediatez. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos, los cuales consideró vulnerados por la Sección Tercera del Consejo de Estado porque en el proceso de controversias contractuales se incurrió defecto sustantivo por falta de aplicación de las normas del Código Civil, desconocimiento de precedente de la Corte Suprema de Justicia y violación al principio de congruencia porque no se definió la responsabilidad de la sociedad Representaciones Continental S.A. La Sección 4ª del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo ya que, a su juicio, la solicitud de amparo no cumplió con el requisito de procedibilidad de inmediatez, toda vez que no se presentó dentro de un término prudencial. La Sala confirma la decisión de primera instancia porque si bien el demandante interpuso una solicitud de adición contra la sentencia enjuiciada, esta fue rechazada por extemporánea y, en consecuencia, dicho rechazo impidió que la ejecutoria de la sentencia se suspendiera hasta tanto la solicitud de aclaración no haya sido decidida y ejecutoriada. Bajo esta directriz es claro que la petición de amparo constitucional no fue presentada dentro de un plazo prudencial.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
30.	2500023360002 0170129301	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL – COOPCONTINENTAL C/ NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO	<u>APLAZADA</u>
31.	1100103150002 0170147400	CARLOS LIBARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron pues la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia del 2 de marzo de 2017, revocó el fallo del juzgado y, en su lugar, negó las pretensiones del medio de control, con fundamento en la sentencia SU-230 de 2015 y la SU-427 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional. La UGPP se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto de primera instancia, luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se accedió al amparo, al considerar que el Tribunal demandado no tuvo en cuenta que el criterio vigente al momento que resultaba aplicable era el del Consejo de Estado (sentencia del 4 de agosto de 2010), que tiene en cuenta la fecha de la causación del estatus pensional. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y con salvamento de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
32.	1100103150002 0170174000	BETILDA ISABEL RODELO UTRIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Concede la acción de tutela. CASO: La actora estima que la autoridad tutelada vulneró sus derechos invocados, porque la autoridad judicial accionada no ha emitido una decisión que resuelva el incidente de desacato que promovió. La Sala accede al amparo solicitado, debido a que ha transcurrido más de 1 año desde que se promovió el incidente de desacato, sin que se haya proferido una decisión que lo resuelva, además porque el Tribunal censurado no acreditó alguna situación que permita justificar la inactividad sustantiva dentro del trámite.
33.	1100103150002 0170192600	YAMERLY PAOLA SALCEDO BILANDERS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó con ocasión del fallo que denegó las pretensiones de la demanda, en la que la accionante pretendía la nulidad del acto administrativo ficto que negó el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, bajo el argumento de que los servidores públicos afiliados al Fondo Nacional del Ahorro pertenecen a otro régimen y no tienen derecho a dicha prestación. Se alega defecto sustantivo porque no se tuvo en cuenta que la sanción moratoria debe reconocerse sin importar al fondo de cesantías al que se esté afiliado. Sección Quinta niega el amparo solicitado, pues de la revisión de la sentencia demandada, se evidencia que el tribunal hizo un estudio de la normatividad aplicable y concluyó que en los casos de pagos de cesantías parciales de servidores públicos, no hay lugar a reconocer la sanción moratoria si el mismo está afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, en atención a que pertenece a un régimen distinto, como lo es el caso de la aquí accionante.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	1100103150002 0170226100	CARLOS OMAR CEBALLOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron pues la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia del 3 de agosto de 2017, revocó el fallo del juzgado y, en su lugar, negó las pretensiones del medio de control, con fundamento en la sentencia SU-230 de 2015 y la SU-427 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional. El Tribunal demandado y la UGPP se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto de primera instancia, luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se accedió al amparo, al considerar que el Tribunal demandado no tuvo en cuenta que el criterio vigente al momento que resultaba aplicable era el del Consejo de Estado (sentencia del 4 de agosto de 2010), que tiene en cuenta la fecha de la causación del estatus pensional del actor. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y con salvamento de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO
35.	1100103150002 0170230300	LAUREANO HUMBERTO MARTÍNEZ Y OTROS C/ MUNICIPIO DE EL TAMBO NARIÑO Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la subsidiariedad. CASO: La apoderada judicial de los actores pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna, el debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y al reconocimiento oportuno de sus pensiones los cuales consideró vulnerados por la falta de pago de una sentencia judicial que ordenó reajustar las pensiones reconocidas de estos y cancelar la diferencia mes a mes, debidamente indexadas de las acreencias no prescritas. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto el actor cuenta con otro medio de defensa como lo es el proceso ejecutivo que se encuentra en curso bajo radicado No. 52001-33-33-001-2015-00270-00 en segunda instancia en el Tribunal administrativo de Nariño, por lo tanto al no superar el requisito de procedibilidad adjetiva de la subsidiariedad, la Sala declarará su improcedencia.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	250002341000 20170126501	KEVIN DE JESÚS SALINAS FERNÁNDEZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el fallo que denegó las pretensiones y accede al amparo. CASO: La parte actora controvierte la incorporación hecha por la entidad demandada en una modalidad diferente a las consagradas en la Ley 48 de 1993, con fundamento en que se desconoció el término legal de prestación del servicio militar, ya que fue incorporado como auxiliar de policía regular cuando ingresó como auxiliar bachiller. La Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda, tras argumentar que el actor no logró demostrar que tuviera que cumplir un servicio de 18 meses y, además, la resolución mediante la cual lo incorporó a la Policía Nacional, lo vinculó como auxiliar de policía bachiller. La Sala revoca esa decisión, toda vez que el actor fue incorporado como auxiliar en la modalidad bachiller, para prestar el servicio por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				12 meses, por lo que se ordena rectificar la modalidad y las condiciones de vinculación.
37.	110010315000 20170194500	JOSÉ LIZARDO ARTUNDUAGA TORRES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: Los actores presentan tutela contra el Tribunal Administrativo del Huila, en consideración a la providencia que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa que formularon. Alegan desconocimiento de precedente de la Sección 3ª de esta Corporación, relativo a la responsabilidad del Estado por actos terroristas. La Sala considera que no hay tal defecto, por cuanto no se cumplió con la carga argumentativa suficiente que diera lugar a la configuración del mismo.
38.	110010315000 20170199000	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La Ugpp controvierte las providencias del Tribunal Administrativo del Chocó que ordenaron indexar la primera mesada de la pensión gracia, cuando no hay lugar a ello. La Sala declara improcedente el amparo, ya que no se cumplió con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la Ugpp fue parte dentro del proceso ordinario y conoció las decisiones censuradas.
39.	110010315000 20170206900	CARLOS ANDRÉS ROMERO CASTILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias de 1ª y 2ª instancia que declararon probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, en su sentir, no le era obligatorio acreditarlo pues solicitó medida cautelar de carácter patrimonial, de conformidad con el artículo 590 del Cgp. La Sala niega el amparo, ya que el juez natural, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, interpretó que la medida cautelar solicitada por la actora no tiene carácter patrimonial, pues según criterio jurisprudencial no hay elementos que permitan advertir su prosperidad en tanto no genera consecuencias económicas.
40.	110010315000 20170211000	SANDRA PATRICIA LOZANO CUARTAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	APLAZADA
41.	110010315000 20170215000	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: La parte actora cuestiona las providencias que accedieron a las pretensiones de reparación directa de unos particulares por el accidente sufrido por una peatona y responsabilizaron a la sociedad accionante del mismo, con fundamento en que se incurrieron en una serie de yerros procesales tales como falta de vinculación e integración de Litis consorcio necesario, indebida notificación de providencias y falta de publicidad de una prueba. Además, que las sentencias adolecen de defectos fáctico y por desconocimiento del precedente, en relación con las llamadas en garantía y el monto de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SANTA CATALINA Y OTRO		condena que debía imponerse a otros extremos procesales. La Sala declara improcedente el amparo frente a los cargos relacionados con yerros y aspectos procesales, ya que pudieron ser controvertidos en el proceso a través de los recursos y nulidades previstos por el Legislador. Se niega la tutela frente a los defectos fáctico y por desconocimiento del precedente por falta de carga argumentativa, pues no se indicaron las pruebas indebidamente valoradas ni las providencias que se desconocieron. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
42.	7300123330002 0110062401	POLICARPA OROZCO GORDILLO COMO AGENTE OFICIOSA DE KARLA LUCÍA TANGARIFE OROZCO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	AUTO	Consulta: Revoca la sanción impuesta al director de Sanidad del Ejército Nacional. CASO: La mamá de la menor Karla Lucía Tangarife Orozco, solicitó abrir incidente de desacato contra el director de Sanidad del Ejército Nacional, al considerar que éste incumplió la orden de tutela librada por el Tribunal Administrativo del Tolima, tendiente a la prestación efectiva del servicio de salud a la menor, al considerar que, el cambio de IPS para efectuar los tratamientos ordenados, afectaba el tiempo de las terapias que requería. El Tribunal del Tolima encontró probada la fase objetiva y subjetiva del desacato, de cara al silencio que guardó el director de Sanidad. La Sala considera que, el solo cambio de IPS no desconoce la orden de tutela, mientras se garantice el acceso a la salud y no se demuestre la afectación de los derechos de la menor por ese cambio, de manera que no se encuentra probada la fase objetiva del incumplimiento, por lo que tampoco se advierte una responsabilidad subjetiva lo que da lugar a revocar la sanción.
43.	2500023410002 0170113701	JUAN PABLO URIBE CLAUZEL C/ NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO	RESUELVE IMPEDIMENTO DR. MORENO <u>APLAZADA</u>
44.	1100103150002 0170179000	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS – ACIPET C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO	<u>APLAZADA</u>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B		
45.	1100103150002 0160277001	JOSÉ EDUARDO LUBO ROMERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos, los cuales consideró vulnerados como consecuencia del auto interlocutorio del 1 de febrero de 2016 en el que la autoridad judicial demandada declaró que los magistrados del Tribunal Administrativo de La Guajira no había incurrido en desacato de la sentencia del 3 de septiembre de 2015. A su juicio la providencia atacada incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo bajo el argumento de que el interés de la parte demandante es reabrir el debate que ya se había planteado ante el juez constitucional de la acción de tutela, el cual fue decidido de manera definitiva con la sentencia del 3 de septiembre de 2015. La Sala confirma la decisión de primera instancia porque evidenció que las pruebas allegadas al proceso fueron valoradas en debida forma y, por tanto, no había lugar a declarar en desacato a los magistrados del Tribunal Administrativo de La Guajira, pese a que la decisión de reemplazo también le fue desfavorable a sus pretensiones.
46.	1100103150002 0160376301	CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO	RETIRADA
47.	1100103150002 0170066601	ALFONSO AREIZA LOZANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión de: (i) auto mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra la providencia que libró un mandamiento ejecutivo y (ii) auto que rechazó por improcedente el recurso de súplica presentado en contra de la decisión anterior. Sección Quinta confirma sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado pues, en primer lugar, contra el auto que resuelve un recurso de apelación no procede recurso alguno, por lo que el auto que rechazó la súplica por improcedente carece de defecto alguno. En cuanto al auto que resolvió la apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago, se establece que la tutela no cumple con el requisito de inmediatez, ya que se interpuso más de 10 meses después de su ejecutoria.
48.	1100103150002 0170230100	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor estima que la autoridad tutelada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al incurrir en mora judicial pues no ha proferido una decisión frente a la acción de tutela que ejerció el 27 de abril de 2017. La Sala concluye que operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Tribunal censurado profirió el fallo de primera instancia el 2 de mayo de 2017, que fue puesto en conocimiento de las partes el 14 de septiembre de 2016, esto es, durante el trámite de la presente acción de tutela, en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				consecuencia, se niega la solicitud de condena en abstracto y se insta a la Colegiatura cuestionada para que adelanten las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de implementar el Software de Gestión Judicial Siglo XXI en todas sus actuaciones.
49.	1100103150002 0170200900	CORPORACIÓN POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CIUDADANOS Y EL PATRIMONIO REGIONAL MANIZALES EN COMUN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Corpocaldas. Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Caldas por mora judicial, debido a que no ha resuelto una solicitud de coadyuvancia, pruebas y medida cautelar presentada por la parte actora, en el trámite de una acción popular. Sección Quinta declara la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que el Tribunal Administrativo de Caldas ya profirió el auto en el que se resuelve la solicitud de la parte actora.
50.	1100103150002 0170197500	GLADYS CRUZ TOVAR Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo de los derechos invocados. CASO: La parte demandante controvierte la decisión proferida por la autoridad judicial demandada en la que se declaró la concurrencia de culpas en la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de reparación directa por la muerte de una señora por acción del Ejército Nacional. A su juicio, el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto sustantivo y fáctico, porque lo que realmente se probó en el expediente fue que el Ejército Nacional produjo la muerte de la señora Luz Vira Valencia Cruz, mientras estas se trasladaba a un sitio que había sido bombardeado por el Ejército Nacional dos días antes. La Sala niega el amparo porque al revisar las pruebas presuntamente desconocidas, evidenció que estas no tenían la virtualidad de demostrar que el actuar de la víctima no fuera imprudente y negligente, sino que demostraban que el Ejército ocasionó la muerte de la señora, circunstancia que también fue reconocido por la autoridad judicial demandada.
51.	1100103150002 0170102001	NORIEL SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO	TdeFondo. 2ª. Inst. Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El demandante considera que la autoridad judicial demandada desconoce sus derechos fundamentales, por la mora judicial injustificada de más de 18 meses en proferir el fallo de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa por él promovido. La Sección Cuarta negó el amparo por cuanto no se presentó la mora injustificada, debido a la congestión del despacho por ser el único del sistema escritural en su jurisdicción. La actora impugnó esta decisión. La Sala declara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se advierte que el Tribunal demandado profirió el fallo de segunda instancia que reclamaba el demandante.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
52.	1300123310002 0040149404	MANUEL ANTONIO GASCA ROBLES ACOATETRAN C/ DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	AUTO	<u>RETIRADA</u>
53.	2000123330002 0170018701	WILLIAM HENRY CALPA ZAMBRANO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 52 del Decreto 1791 de 2000, 47 numeral 3º del Decreto 1800 de 2000 y 3º de la Resolución 01799 de 2010 para que la Policía Nacional dicte un acto administrativo a través del cual le reconozca el ascenso retroactivo, la antigüedad y el nuevo escalafón en el grado de intendente con vigencia al año 2009 con sus compañeros de promoción en la institución. El Tribunal Administrativo del Cesar declaró improcedente la acción porque el actor disponía de otro medio de defensa judicial para controvertir la decisión negativa adoptada por la Policía Nacional frente a sus pretensiones de ascenso retroactivo. La Sala advirtió que la controversia planteada por el actor debe ser resuelta por el juez natural a través de los mecanismos previstos en la ley para tales efectos, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tuvo a su alcance para controvertir los actos administrativos mediante los cuales la Policía Nacional le negó el ascenso retroactivo, la antigüedad y el nuevo escalafón en el grado de intendente con vigencia al año 2009.
54.	2500023410002 0170101901	SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER LTDA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.2.2.54.9 del Decreto 1348 de 2016, 3º párrafo 1º de la Ley 1527 de 2012 y 40 del Decreto 19 de 2012 para que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares efectúe los descuentos de las libranzas que estaban a nombre de la parte actora a favor de la sociedad Ayudas y Gestiones AG3 S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos celebrado entre ambas sociedades para el traspaso de las libranzas del personal inscrito en el organismo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones por considerar que no hubo conducta renuente de la entidad porque no fue acreditada la autorización de los afiliados para el desembolso de los descuentos. La Sala advirtió que la sociedad actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, pues el memorial radicado ante la entidad no tuvo como propósito la constitución en renuencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ya que corresponde a una petición ordinaria en la cual Coopser informó la cesión de las libranzas hecha a favor de la empresa Ayudas y Gestiones AG3 S.A.S., sin que hubiera solicitado el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda ni explicado las razones por las cuales estimaba que no habían sido acatadas por la entidad demandada.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
55.	0500123330002 0170204301	JORGE ALONSO RESTREPO PÉREZ C/ NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	AUTO	Cumpl. 2ª Inst.: Declara fundado impedimento. CASO: Corresponde resolver el Impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia para conocer la acción de cumplimiento con base en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por tratarse de una controversia que involucra la solicitud de pago de la prima especial prevista en el artículo catorce (14) de la Ley 4ª de 1992. La Sala advirtió que el inciso 1º del artículo catorce (14) de la Ley 4ª de 1992 incluyó a los magistrados de los Tribunales Administrativos como beneficiarios de la prima especial a la cual hace referencia la norma cuya eficacia pretende el actor, por lo cual la encontró fundado el impedimento manifestado por los integrantes del Tribunal Administrativo de Antioquia para tramitar el proceso, ya que es claro el interés directo que les asiste porque podrían verse favorecidos con la decisión en la medida en que la prestación objeto de controversia podría tener incidencia en su remuneración como funcionarios judiciales.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
56.	1100133350142 0170018001	SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER LTDA C/ ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 2.2.2.54.9 del Decreto 1348 de 2016 y del párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012 para que COLPENSIONES efectúe los descuentos de las libranzas que estaban a nombre de la parte actora a favor de la sociedad Préstamos Ya S.A.S., hoy Ayudas y Gestiones AG3 S.A.S., en virtud de la cesión de los créditos de libranza cuyo descuento estaba a cargo del organismo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones de la demanda por considerar que la entidad desplegó las actuaciones tendientes a llevar a cabo los pagos por concepto de descuento de los créditos de libranza a la sociedad Ya S.A.S. La Sala advirtió que la sociedad actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, pues el escrito presentado ante COLPENSIONES no tuvo como objeto la constitución en renuencia de la entidad sino acreditar el cumplimiento de una de las condiciones exigidas por el artículo 2.2.2.54.9 del Decreto 1348 de 2016, como era informar sobre la cesión de los créditos, sin que haya solicitado el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda.

ADICIÓN TUTELAS

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 40 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC.	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
57.	110010315000 20170114001	JESÚS ALEJANDRO MORENO BOHÓRQUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	AUTO	TvsPJ. 2ª Inst.: Declara fundado el impedimento manifestado por la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. CASO: La magistrada en mención se declaró impedida en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en que participó en la Sala de Decisión que adoptó una de las providencias cuestionadas. La Sala acepta el impedimento, ya que, en efecto, la funcionaria fue parte de la sala de que se trata.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto